



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0029 -2019-GM/A/MPMN

Moquegua, 20 MAR. 2019

VISTOS:

El Informe Legal N° 0141-2019/GAJ/GM/A/MPMN, el Memorandum N° 168-2019-A/MPMN, el Informe Legal N° 1018-2018-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 1535-2018-GDUAT/GM/MPMN, Expediente Administrativo N° 1803225, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194° señala: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local, tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su Competencia...";

Que, de acuerdo al Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales tienen autonomía política, Económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo IV del Título Preliminar, Numeral 1.1 Señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", asimismo el numeral 1.2 establece: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados ; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable.."; asimismo en su Artículo 6° sobre la motivación del acto administrativo en su numeral 6.1 establece: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado", y el numeral 6.2 señala: "Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se te identifique de modo certero y que por ésta situación constituyan parte integrante del respectivo acto", el numeral 6.3 "No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto..."; el Artículo 426° numeral 2 debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se hayan tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encontrándolas a autoridades distintas";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 11° en su numeral 11.1 establece: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley, numeral 11.2 La Nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo y el numeral 11.4 La Resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el Superior Jerárquico;

En el presente caso es importante precisar que en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 11° numeral 11.1 señala: "Los Administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III de la presente Ley". La norma antes mencionada establece en su título III (Revisión de actos en vía administrativa), en su capítulo II (Recursos Administrativos) y en su artículo 216°, numeral 216.1 Los recursos administrativos son: a) Recursos de Reconsideración, b) Recurso de Apelación. Solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, el numeral 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de Treinta (30) días; esto significa que los administrados pueden plantear la nulidad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

de un acto administrativo, vía recurso impugnatorio administrativo y dentro del plazo señalado en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; además la norma en mención en su artículo 11° numeral 11.2 segundo párrafo señala: "... la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por autoridad competente para resolverlo ...". A hora bien, no es óbice o impedimento para que la entidad al advertir vicios o defectos pueda declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, como una potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar el orden jurídico;

Que, en doctrina el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, sobre "La Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada a la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos...", no solo tiene una dimensión jurisdiccional, sino que además se extiende también a sede administrativa y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, "... cualquier órgano del estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del Artículo 8° de la convención Americana. Ésta garantía Constitucional se encuentra reconocida y recogida en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV, numeral 1.1 Principio de Legalidad.- las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo;

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 139° numeral 5, señala como principios y derechos, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias; El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En aplicación de esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión. En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión. Cabe indicar que el numeral 4) del Artículo 3° y el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos. La motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido en su Artículo 246°, como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador, numeral 2 debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se hayan tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento...". El principio del debido procedimiento tiene su origen en el principio del debido proceso, el cual ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y está compuesto por una serie de elementos que, en términos generales, se relacionan con la prohibición de indefensión de los administrados. Sin embargo, este principio no se agota en el derecho que asiste al particular de exponer sus pretensiones, sino que también comprende otro tipo de garantía como el derecho de ofrecer y producir prueba, el derecho de obtener una decisión fundada en la que analicen las principales cuestiones planteadas, entre otros. Para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que los conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados;

Que, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad de conformidad al Artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el Artículo 39° y 40° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, que Aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, norma Municipal que tiene el cargo de Ley de conformidad al establecido en el Artículo 200°, inciso 4 de la Constitución Política del Perú de 1993, norma Municipal de mayor jerarquía de conformidad al Artículo 40°, además norma Municipal de Observación y cumplimiento obligatorio, de conformidad al Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, norma municipal que en su "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas", Código N°





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

229, ha establecido como infracción: "Por efectuar construcciones sin licencia municipal, estableciéndose como sanción pecuniaria la Multa del 30% de la UIT vigente y como medida complementaria Paralización, Demolición según corresponda;

Que, mediante Acta de Constatación N° 00041 de fecha 26 de Octubre del 2017, se realiza la verificación del inmueble ubicado en el Viñal Yaravico s/n del Valle de Moquegua, "Hotel Casa Andina", cuyo propietario es el administrado, contándose lo siguiente: "Se constata una edificación nueva concluido de cinco pisos, con sus respectivas ventanas y puertas, con rejillas en la parte delantera y su respectiva puerta"; mantiene papeleta de Notificación de infracción N° 0000243 de fecha 26 de Octubre del año 2017, se infracciona al administrado propietario del "Hotel Casa Andina", ubicado en el Viñal Yaravico s/n del Valle de Moquegua, con la infracción tipificada en el Código 229: "Por efectuar construcciones sin licencia municipal. A) Construcción Nueva, cinco pisos", que conlleva una sanción pecuniaria de Multa S/. 2,025.00 Soles, infracción y sanción establecida en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, otorgándosele el plazo de Cinco (05) días hábiles de notificado, para que efectúe sus descargos;

Que, con fecha 06 de diciembre del año 2017, mediante Resolución de Gerencia N° 2929-2017-GDUAAT/GM/MPMN, resuelve Confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000243 y el Acta de Constatación N° 000401, e imponer a Oscar Valencia Huisa, sanción pecuniaria de Multa de Infracción sancionada con el 30% de la UIT equivalente a la suma de S/. 2,025.00 soles, por haber cometido la infracción del Código N° 229 "Por efectuar Construcciones sin Licencia Municipal (a. Construcción Nueva), empero, de los actuados se advierte que no se habría cumplido el procedimiento regular establecido para el "Procedimiento Administrativo Sancionador", desviándose al administrado del procedimiento regular establecido. Al respecto el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa en su Artículo 246° numeral 2) establece: Debido Procedimiento. - No se puede imponer sanciones sin que se hayan tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas, la misma norma, sobre las características del procedimiento administrativo sancionador, en su Artículo 252° señala: 252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. 2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores. 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. 4. Otorgar al administrado un plazo de Cinco (5) días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 171.2 del Artículo 171, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación..., en su Artículo 253° sobre el ejercicio del Procedimiento administrativo sancionador, señala: "1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada por otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación del cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del Artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a Cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizara de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en la que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé a imposición de sanción; y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de Cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano o entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso;

Que, los actuados si bien es cierto se ha cumplido con expedir el acto administrativo de sanción por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial como órgano sancionador, conforme se advierte de la Resolución de Gerencia N° 2929-2018-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 06 de Diciembre del año 2018, no obstante, no se advierte que el órgano instructor esto es la Sub Gerencia de Planeamiento y Control Urbano o quien haga las veces, haya cumplido con emitir como órgano instructor el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

informe final en el que se determine, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción y la norma que prevé la imposición de sanción; como tampoco se advierte que la misma haya sido notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de Cinco (5) días hábiles de notificado la misma, por cuanto no se ha cumplido con este procedimiento regular que esta exigido en el Artículo 253° numeral 5) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, además el cumplimiento de este procedimiento regular se encuentra establecido en el Capítulo VI Etapa Decisoria del Artículo 25° de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, cuanto señala: "Artículo 25°.- Transcurrido los Cinco (5) días hábiles de otorgada al infractor para presentar os descargos, el órgano competente, con el informe del órgano instructor evaluará las circunstancias en las que se producen los hechos, los medios probatorios y si procede o no imponer la multa. Si procede imponer la sanción de Multa, la Sub Gerencia respectiva, precisará los fundamentos de hecho y derecho de la infracción y el monto de multa...", entonces queda claro que previo a emitirse el acto administrativo de sanción por parte del órgano sancionador que para el presente caso fue la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, se debía contar con el informe final del órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, que en este caso correspondía que dicho informe se emita por la Sub Gerencia de Planeamiento y Control Urbano y/o de quien haga las veces como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, y que además dicho informe final por parte del órgano sancionador debía notificarse al administrado infractor para que en uso de su derecho a defensa cumpla con formular sus descargos, que para cuyo efecto debía otorgársele el plazo de Cinco (5) días hábiles de notificado el informe final del órgano instructor, para que posteriormente con o sin los descargos del administrado infractor, el órgano sancionador procede a imponer la sanción de ser el caso;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2929-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de Diciembre del año 2017, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano Resuelve: Artículo Primero.- CONFIRMAR la papeleta de Notificación de Infracción N° 0000243 y el Acta de Constatación N° 000401, e IMPONER al señor Oscar Valencia Huisa, propietario del inmueble ubicado en el Viñal Yaravico S/N Valle de Moquegua HOTEL CASA ANDINA, sanción pecuniaria de multa de infracción sancionada con el 50% de la UIT, equivalente a la suma de S/. 2,025.00 (Dos mil Veinticinco con 00/100 Soles), por haber cometido infracción de Código N° 229 "Por efectuar construcciones sin licencia Municipal", que deberá cumplir con pagar en el plazo de 15 días hábiles de notificada con la presente resolución con los beneficios reglamentarios, caso contrario se remitirán los actuados a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para que ejecute el cobro; Artículo Segundo.- DISPONER que don: Oscar Valencia Huisa, efectúe la Demolición de lo edificado en inmueble ubicado en el Viñal Yaravico S/N Valle de Moquegua Hotel Casa Andina en el plazo de 2 días de haber quedado firme la presente resolución, caso contrario esta será efectuada a cargo de la Procuraduría Pública Municipal que demandará la autorización Judicial en la vía sumarísima para la demolición de la edificación a cuenta y riesgo del infractor, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, la Resolución de Gerencia N° 2929-2018-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de Diciembre del año 2017, donde se sanciona al administrado infractor, no ha cumplido con observar el procedimiento regular previo para su sanción, contraviniéndose el principio del debido procedimiento administrativo, como una de las garantías constitucionales que se tiene que respetar dentro de un procedimiento administrativo sancionador, por cuanto la vulneración del mismo además implica la afectación del derecho a la defensa que tiene el administrado dentro de un procedimiento administrativo sancionador, en todas la etapas del procedimiento, garantía y derecho que está reconocido y protegido en el Artículo 139° numeral 3) y 14) de la Constitución Política del Estado, así como el numeral 1.2 del Artículo VI Título Preliminar, Artículo 3° Numeral 5) y el Artículo 246° Numeral 2) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Vulneración de los mismos, constituiría en causal de nulidad señalado en el numeral 1) del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1002-2018-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de Julio del año 2018, el Gerente de Desarrollo Urbano resuelve: Artículo Primero. - Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2929-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de diciembre del año 2017, que impone sanción pecuniaria de S/. 2,025.00 (Dos Mil Veinticinco con 00/100 soles) y sanción no pecuniaria de demolición de lo indebidamente edificado, por la infracción "Por efectuar Construcciones sin Licencia Municipal", presentado por el Administrado Oscar Valencia Huisa, por los considerandos expuestos en la presente resolución; Artículo Segundo.- En atención al escrito presentado, Notificar la presente Resolución al Administrado Oscar Valencia Huisa en su domicilio procesal calle Moquegua 677-A y a Catina Magdalena Gámez Mamani de Valencia en su domicilio real en calle Arequipa N° 282;

Que, de conformidad al artículo 211° numeral 211.1, 211.2 y 211.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: Puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, y que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el Funcionario Jerárquico Superior al que expidió el acto que se invalida. Además de declarar la nulidad, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y finalmente la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; por consiguiente, estando en la causal de nulidad advertida y que los mismos contravienen derechos fundamentales, como el principio del debido Procedimiento Administrativo y el derecho a la defensa, y que el acto administrativo materia de la presente, ha sido expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, corresponde resolverse por ante el órgano superior jerárquico, en este caso por la Gerencia Municipal, finalmente el plazo de prescripción para declarar la Nulidad no habría operado, por tanto, corresponde declararse de Oficio la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2929-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de diciembre del año 2017, en consecuencia corresponde también declararse la Nulidad de Oficio la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 1002-2018-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de Julio del año 2018, correspondiente a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial en su calidad de órgano sancionador;

Que, corresponde precisar que el Recurso de Apelación que fue interpuesto por el Administrado, mediante Expediente N° 1803225 de fecha 06 de noviembre del año 2018. Al respecto el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el fin del procedimiento administrativo, en su artículo 195°, numeral 195.2 señala: se pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que imposibilite la imposibilidad de continuarlo. Por su lado el Código Procesal Civil en su Artículo 321° inciso 1) establece: que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión al ámbito jurisdiccional, mismo que resultaría aplicable a la presente, en mérito al Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado ha formulado Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 1002-2018-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de Julio del año 2018, no obstante habiéndose advertido hechos que acarrear nulidad de la decisión contenida en la Resolución de Gerencia N° 2929-2017-GDUAAT/GM/MPMN, y como consecuencia también deviene en Nulo la Resolución de Gerencia N° 1002-2018-GDUAAT/GM/MPMN, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto apelado con tramite N° 1805240, por sustracción de la materia controvertida, al ser de aplicación supletoria la doctrina llamada "obsolescencia procesal", estatuida en el artículo 321° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil; figura jurídica que faculta al juzgador a eximirse de emitir pronunciamientos de fondo cuando el fallo a arribar resulta inoficioso e inútil, máxime si se considera que mediante la expedición del acto administrativo que declare la nulidad de decisión contenida en las tantas veces mencionada resolución, se tendría por satisfecha la pretensión contenida en el recurso impugnatorio formulado por el precitado administrado;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 211°, numeral 211.1 señala: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales", numeral 211.2 "La nulidad de Oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo...", y el numeral 211.3 "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos";

Que, en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN, de fecha 30 de noviembre del 2017, se resuelve la desconcentración y delegación con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la Gerencia Municipal, siendo el numeral 6) del artículo primero, el que señala: "Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias. Declarar la Nulidad y/o la Lesividad de los actos administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda".

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo previsto en el numeral 20) Artículo 29 y 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución de Gerencia N° 2929-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de diciembre del 2017, sobre Confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000243 y el Acta de Constatación N° 000401, correspondiente al Señor Oscar Valencia Huisa, por las consideraciones expuestas en el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución de Gerencia N° 1002-2018-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de Julio del año 2018, que se Declara





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2929-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de diciembre del año 2017, en contra del Señor Oscar Valencia Huisa.



ARTICULO TERCERO. – RETROTRAER, el presente procedimiento a la etapa en que la **Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial** en su calidad de órgano sancionador emita nuevo acto administrativo, previo al informe final del órgano instructor (Sub Gerencia de Planeamiento y Control Urbano), en el que deberá calificar la procedencia del otorgamiento de la Licencia de Construcción, definiendo la Jurisdicción de su Competencia. Asimismo, forma parte sus actuados a Folios Sesenta y Nueve (69) y Un (1) Anillado.

ARTICULO CUARTO. - Dar por Agotada la vía administrativa en lo concerniente a la declaración de la nulidad de oficio, en mérito al Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y literal d) del numeral 226.2 del Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO. – NOTIFICAR, al Administrado **OSCAR VALENCIA HUISA** en su domicilio procesal Calle Moquegua 677-A y a **CATINA MAGDALENA GÁMEZ MAMANI DE VALENCIA** en su domicilio real en Calle Arequipa N° 282, conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR
GERENTE MUNICIPAL